

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: WILMER HERNANDO CASTAÑO MUÑOZ
ACCIONADA: ASMET SALUD EPS S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2021-00604-00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA: 001
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: WILMER HERNANDO CASTAÑO MUÑOZ
ACCIONADA: ASMET SALUD EPS S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2021-00604-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por WILMER HERNANDO CASTAÑO MUÑOZ con C.C. 9859943, a través de agente oficiosa, en contra de la EPS ASMET SALUD tramite al cual se vinculó a la DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, ADRES, IPS CLINICA OSPEDALE, e IPS AUDIOCOM.

PRETENSIONES

Solicita:

PRIMERA: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales de mi sobrino a **LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, INTEGRIDAD PERSONAL, VIDA, DIGNIDAD HUMANA, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL Y MOVILIDAD** consagrados en la Constitución Nacional que están siendo vulnerados por la conducta omisiva, dilatoria y negligente de **ASMET SALUD E.P.S**

SEGUNDA: ORDENAR a ASMET SALUD E.P.S en forma inmediata que **RECONOZCA Y AMPARE EL PAGO DE VIÁTICOS DE TRASLADO** (transporte dentro de la ciudad de destino del Terminal al lugar de hospedaje, en caso de ser necesario, así como el transporte de regreso hasta el Terminal de la ciudad de origen y de allí hasta mi residencia en la ciudad de Manizales - Caldas), **ALIMENTACIÓN Y HOSPEDAJE** para mi sobrino **WILMER HERNANDO CASTAÑO MUÑOZ** y para la suscrita, puesto que somos de escasos recursos y no tenemos como costear los gastos generados para asistir al procedimiento **POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS DE CORTA LATENCIA MEDICION DE INTEGRIDAD**).

TERCERA: ORDENAR a ASMET SALUD E.P.S. Que, como consecuencia de lo anterior, se programe a la menor brevedad posible el reconocimiento de los **VIÁTICOS** necesarios para que mi sobrino pueda asistir al dicho procedimiento y al ser la cita a las 8:00 AM del día 11 de Enero de 2022, se autorice el hospedaje necesario en la ciudad de CALI.

Las basa en los siguientes HECHOS:

1. Mi sobrino cuenta con 39 años de vida, está afiliado al régimen subsidiado en salud en **ASMET SALUD E.P.S.**
2. Como se puede constatar en la historia clinica, mi sobrino presenta antecedentes de sordomudez desde la infancia, la cual no fue tratada a tiempo toda vez que vivía en una zona rural muy alejada del casco urbano.
3. Con lo descrito en el hecho anterior, actualmente tiene como diagnostico principal HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL y como diagnostico relacionado SORDOMUDEZ NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: WILMER HERNANDO CASTAÑO MUÑOZ
ACCIONADA: ASMET SALUD EPS S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2021-00604-00

4. Para darle un tratamiento adecuado a su enfermedad, le ordenaron se practicara un procedimiento no quirúrgico denominado **POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS DE TALLO CEREBRAL, (POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS DE CORTA LATENCIA MEDICION DE INTEGRIDAD)** el cual será realizado en la ciudad de Cali.
5. Por lo tanto, la **E.P.S** se los autorizó para la ciudad de Cali, como consta en la carta expedida por AUDIOCOM – IPS, donde informan que **WILMER HERNANDO CASTAÑO MUÑOZ**, tiene programada cita para el procedimiento clínico POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS para el día martes 11 de Enero de 2022 a las 8:00 am con la audióloga ANA ISABEL CADAVID RINCON, en la calle 5D # 38 A – 35 Torre 1, piso 4, Clínica Vida, Edificio de Colores en la ciudad de CALI.
6. Somos unas personas de escasos recursos económicos, se nos dificulta conseguir dichos viáticos por nuestros propios medios para nuestro desplazamiento a la ciudad de Cali, toda vez que yo no tengo trabajo, soy ama de casa, mi sobrino por su condición no tiene trabajo, vivimos de lo que nos brinda una hija mía, quien tiene su hogar aparte y cumple con sus respectivas obligaciones.
7. Es de aclarar su señoría, que ya realice las gestiones pertinentes ante la EPS, donde me fueron negadas estas pretensiones con la funcionaria SILVANA MOLINA VILLA, quien me informa que la eps no estaba obligada a reconocer estos viáticos.

DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la parte accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, y seguridad social e integridad personal, por parte de ASMET SALUD EPS.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y LAS VINCULADAS.

La ADRES se pronunció a través de apoderado:

3. CASO CONCRETO

3.1 **INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES POR PARTE DE LA ADRES**

De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Además, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario recordar que el artículo 5° de la Resolución 205 de 2020 estableció los Presupuestos Máximos de Recobro para garantizar todo medicamento, insumo o procedimiento que no estuviera financiado por la UPC; así las cosas, no le es dable actualmente a las EPS invocar como causal de no prestación el hecho de que lo solicitado por el accionante "no se encuentra en el POS", en tanto ADRES ya realizó el giro de los recursos con los cuales deberán asumir dichos conceptos.

La DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS informó:

SOBRE LA PETICIÓN

Es importante dejar en claro desde el inicio que la atención médica del accionante no puede ser asumida por esta Entidad Territorial de Salud, pues el tratamiento médico que requiere el paciente es responsabilidad única y exclusiva de la EPS S, de conformidad con lo establecido por la resolución 2481 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, el cual a letra dice lo siguiente:

(...)

En conclusión, si bien el ordenamiento prevé los casos en los cuales el servicio de transporte se encuentra cubierto por el PBS, existen otras circunstancias en que, a pesar de encontrarse excluidos, el traslado se torna de vital importancia para poder garantizar la salud de la persona, como sería el caso de los acompañantes.

Por tanto, el artículo 178 de la Ley 100 de 1993 establece que las Entidades Promotoras de Salud -EPS, entre otras obligaciones, deben organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional; definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, a las instituciones prestadoras de servicios de salud con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional y establecer procedimientos para garantizar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios.

Ahora bien, como se logró demostrar en precedencia, los servicios y tecnologías de salud requeridos por el accionante se encuentran financiados y a cargo con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC), girados a las EPS, Por tal motivo, será la EPS S la encargada de dirimir la instancia legal, toda vez que en este caso estaría obligada a garantizar con su red propia o contratada, la prestación de los servicios, las EPS S poseen diversas herramientas administrativas que les permiten cumplir con el cometido constitucional.

(...)

Así las cosas, se debe advertir que el cumplimiento del tratamiento integral que depreque la accionante, corresponderá prestarlo, atendiendo sus competencias específicas a partir del primero de enero de 2020, a la Administradora de los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud –ADRES, y la **EPS** a la que se encuentra afiliado la misma, como también, el pago del mismo, perdiendo la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD**

DE CALDAS, la competencia para el pago y suministro de los servicios NO POS, de conformidad con el artículo 3 de la resolución 094 del 27 de enero de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

A su vez, la Ley 1955 del 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad, dispone en su artículo 40 que los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a los recursos de la UPC serán gestionados por las EPS quienes los financiarán con cargo al techo o presupuesto máximo que les transfiera para tal efecto la ADRES, y precisa que, las EPS considerarán la regulación de precios, aplicarán los valores máximos por tecnología o servicio que defina este Ministerio, remitirán la información que este último requiera, **precisando que en ningún caso el cumplimiento del presupuesto máximo por parte de las EPS, deberá afectar la prestación del servicio.**

La EPS ASMET SALUD contestó:

PRIMERO: WILMER HERNANDO CASTAÑO MUÑOZ se encuentra en estado ACTIVO con respecto a su vinculación en el Sistema General de Seguridad Social a través del Régimen Subsidiado, operado por ASMET SALUD E.P.S S.A.S.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: WILMER HERNANDO CASTAÑO MUÑOZ
ACCIONADA: ASMET SALUD EPS S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2021-00604-00

SEGUNDO: El accionante, instauró acción de tutela de la cual conoció su Despacho, quien resolvió admitir la presente acción de tutela.

TERCERO: ASMET SALUD S.A.S. ha realizado de manera íntegra y eficaz lo solicitado por el accionante como se puede demostrar en el siguiente correo:

Buenos Días
Cordial Saludo
Adjunto respectiva respuesta NAL-2021-5002 WILMER HERNANDO CASTAÑO MUÑOZ CC 9859943
1. Se genera autorización número 209456722 con fecha para 30/12/2021 para IPS ASISTIR EMERGENCIAS
2. El día 30/12/2021 se realizará gestión para programación de transporte para cita asignada DIA 11-01-2021 para POTENCIALES EVOCADOS MANIZALES - CALI/CALI - MANIZ
Atentamente,

(...)

Respecto **TRANSPORTE, ALOJAMIENTO, ALIMENTACIÓN PARA USUARIO Y ACOMPAÑANTE**, no se encuentra dentro del PBS de conformidad con la Resolución No. 2481 del 2020 y para proceder a estos servicios tiene que existir **justificación médica** donde establezca que el paciente y el acompañante requieren las manutenciones, además deben ser cargadas a la plataforma del MIPRES de acuerdo con la Resolución 2348 del 2018 (MIPRES Régimen Subsidiado), por tratarse de servicios complementarios y seguidamente debe ser valorado por el servicio por la Junta de Profesionales de la IPS.

Por lo anterior, se evidencia que ASMET SALUD EPS, no está negando el acceso al servicio de salud, lo que se pretende es seguir los lineamientos establecidos por la Ley, como es el cargue de los servicios complementarios a la plataforma MIPRES y estudio más aprobación por la Junta de Profesionales, que se encuentra establecidas en el capítulo II, en los artículos 19 y 21 de la Resolución 1885 del 2018.

La accionante solicita el cumplimiento en la prestación del servicio de *que no se encuentran ordenados por el médico tratante, es decir **NO EXISTE ORDEN MÉDICA** emitida por un profesional de la salud que solicite dicho suministro de servicios y con las especificaciones técnicas pretendidas por la accionante, no se evidencia dentro de las bases de datos de la entidad, ni mucho menos dentro de los soportes e historia clínica anexados por la accionante, que tal servicio le haya sido ordenado por parte de médico alguno, razón por la cual, no es dable que el Juez Constitucional proceda a ordenarlo, dado que, además de la ilegalidad en la que haría incurrir a esta Entidad, el Juez Constitucional no cuenta con los conocimientos técnicos y científicos legítimamente avalados como con los que sí cuenta un profesional de la salud, con el agravante de que dicho profesional debe ser especialista en la patología de la accionante.*

Por lo tanto, **ASMET SALUD EPS SAS** no puede incurrir en una indebida destinación de recursos de la salud, para cubrir servicios que no han sido ordenados, so pena de en una futura auditoría incurrir en sanciones por detrimento patrimonial, indebida destinación de recursos de la salud, entre otros.

La IPS CLINICA OSPEDALE e IPS AUDIOCOM, guardaron silencio durante el término de traslado.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

La acción de tutela fue instituida con el fin de obtener la efectividad de aquellas garantías constitucionales fundamentales que resulten vulneradas o amenazadas por acciones u omisiones imputables a las autoridades públicas o a los particulares. De ahí que la consagración de los derechos fundamentales no son postulados a priori sino que implican un compromiso de todas las

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: WILMER HERNANDO CASTAÑO MUÑOZ
ACCIONADA: ASMET SALUD EPS S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2021-00604-00

autoridades y particulares de asumir conductas tendientes a la defensa y garantía de éstos. El concepto de seguridad social se refiere al conjunto de medios institucionales de protección frente a los riesgos que atentan contra la capacidad y oportunidad de los individuos y sus familias para generar los ingresos suficientes en orden a una subsistencia digna.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte accionante está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como encargada en la prestación de los servicios de salud.

COMPETENCIA:

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y los representantes de la entidad accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991), son personas jurídicas y por lo tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico consiste en determinar si la EPS ASMET SALUD y las Entidades vinculadas están vulnerando el derecho fundamental a la salud del accionante al no autorizarle los viáticos que requiere para ir a la cita programada fuera de la ciudad de Manizales y si dicha circunstancia afecta la integridad en los servicios de salud.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la C.P. fue establecida como instrumento ágil para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos señalados por la Ley; y opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados, o, cuando,

existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, y en los artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente la acción de tutela contra particulares que tengan a su cargo la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de los cuales el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, como es el caso que aquí se trata.

Siendo claro que los derechos invocados son fundamentales y por tanto objeto de protección constitucional; aclarando que mediante la ley estatutaria 1751 del 19 de febrero de 2015, se estableció la salud como derecho fundamental, pese a que ya la H. Corte Constitucional había desarrollado una línea jurisprudencial sólida en ese sentido; en dicha normativa además se reguló ese derecho y se establecieron los mecanismos para su protección, los que por economía procesal se entienden por reproducidos en este proveído.

La resolución No. 3512 de 2019, "Por la cual se actualizan los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)", determina en los artículos 121 a 123, los casos en los que el PBS financia el traslado de los pacientes.

En desarrollo de los mismos la Sentencia T-309/18 de la Corte Constitucional, ilustra sobre el SERVICIO DE TRANSPORTE COMO MEDIO DE ACCESO AL SERVICIO DE SALUD-Reiteración de jurisprudencia así:

(...)

"Actualmente, el artículo 121 de la Resolución n.º 5269 del 22 de diciembre de 2017 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social "Por la cual se modifica el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)" establece que el servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia se efectuará en los siguientes casos: (i) en los eventos de patologías de urgencia, desde el lugar donde ocurrió la misma hasta una institución hospitalaria, (ii) cuando el paciente deba trasladarse entre instituciones prestadoras del servicio de salud -IPS- dentro del territorio nacional, a fin de recibir la atención médica pertinente no disponible en la institución remitora; esto aplica independientemente de si en el municipio la Entidad Promotora de Salud -EPS- o la entidad que haga sus veces recibe o no una UPC diferencial o (iii) en caso de requerirse atención domiciliaria, según lo prescrito por el médico tratante".

Así mismo la Corte Constitucional frente a las solicitudes de transporte elevadas por usuarios que requieren trasladarse a una ciudad distinta a la de su residencia para acceder al tratamiento médico prescrito, ha ordenado el cubrimiento del servicio de transporte y los correspondientes a la estadía cuando:

(i) La falta de recursos económicos por parte del paciente y sus familiares no les permitan asumir los mismos y (ii) de no prestarse tal servicio se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente.

En sentencia T-255 de 2015, la Corte Constitucional reitero lo siguiente:

"(...) A su turno, el artículo 125 se refiere al "Transporte del paciente ambulatorio". Al respecto establece que "El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia, para acceder a una atención incluida en el Plan Obligatorio de Salud, no disponible en el municipio de residencia del afiliado, será cubierto con cargo a la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica. || PARÁGRAFO. Las EPS igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario debe trasladarse a un municipio distinto a su residencia para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de esta resolución, cuando existiendo estos en su municipio de residencia la EPS no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS recibe o no una UPC diferencial.

14. Entonces, el transporte o traslado de pacientes es una prestación consagrada en el Plan Obligatorio de Salud, en los términos previstos en los artículos 124 y 125 de la Resolución 5521 de 2013 del Ministerio de Salud.

15. Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha estimado que el otorgamiento de esta prestación, junto con el alojamiento para el paciente y un acompañante, también debe otorgarse en los eventos no previstos en los artículos 124 y 125 de la Resolución 5521 de 2013, cuando se verifique que "(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.

16. Adicionalmente, la Corte ha prescrito que la tutela del derecho a la salud para garantizar el pago del traslado y estadía del usuario con un acompañante es procedente siempre que: "(i) el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado". De esta manera, cuando se verifican los requisitos mencionados, el juez constitucional debe ordenar el desplazamiento medicalizado o el pago total del valor de transporte y estadía para acceder a servicios médicos que no revistan el carácter de urgencias médicas. "

CASO CONCRETO

En el presente asunto, solicita el accionante le sean suministrados los gastos de transporte y viáticos para el accionante y un acompañante, hacia la ciudad de Cali, Valle, con el fin de asistir a la consulta programada en la IPS AUDIOCOM el día 11/01/2022 para la realización examen médico POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS DE CORTA LATENCIA MEDICION DE INTEGRIDAD para el tratamiento de su patología de HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL, según prescripción médica:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: WILMER HERNANDO CASTAÑO MUÑOZ
ACCIONADA: ASMET SALUD EPS S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2021-00604-00



ASMET SALUD EPS SAS
NIT: 900935126-7
Dirección: Manizales, Cra. 24 A No. 57-63 Barrio Belén. Teléfono: (6)855994-885982
Página Web: <http://www.asmet.salud.org.co>
Autorización de servicios No. 209185927

Página 1 de 1

AUTORIZACION DE SERVICIOS DE SALUD

Número de Autorización 209185927

Fecha de entrega: 16/11/2021 11:04:34 AM

ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO:		ASMET SALUD ESS-062	CODIGO: ESS002		
INFORMACION DEL PRESTADOR		(Autorizado)	814003448		
NOMBRE:	AUDIOCOM SAS	NIT	170010190701		
DIRECCION	CARRERA 23 N° 65A - 41 L 202	CODIGO	170010190701		
DEPARTAMENTO	CALDAS	MUNICIPIO:	MANIZALES		
TELEFONO	8918323				
DATOS DEL PACIENTE					
PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE		
CASTAÑO	MUÑOZ	WILMER	HERNANDO		
TIPO DOCUMENTO	CC	NUMERO	9859943	FECHA NACIMIENTO	19/06/1982
EDAD	39 A	SEXO	MASCULINO	No CARNÉ	17026620
TIPO USUARIO	SUBSIDIADO			NIVEL SISBEN	NO APLICA
DIRECCION	INVASION SUB ANDES CASA 21			TELEFONO	3148228574
DEPARTAMENTO	CALDAS			MUNICIPIO	MANIZALES
CORREO ELECTRONICO	NOTIENECORREO@GMAIL.COM				
SERVICIOS AUTORIZADOS					
MOTIVO AUTORIZACION	ORDEN POS	SERVICIO	AMBULATORIA		
CODIGO	CANTIDAD	DESCRIPCION			
95426	1	POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS DE CORTA LATENCIA MEDICIÓN DE INTEGRIDAD -			

Con ocasión a este trámite tuitivo, la entidad prestadora de salud accionada en su contestación manifestó que al accionante se le está prestando el servicio de salud que requiere, que el servicio debe ser autorizado por médico tratante y cargado en la plataforma MIPRES además de no tener la obligación de asumir el costo reclamado por la usuaria, por lo que en su parecer ha garantizado el servicio de salud a la accionante, no obstante no probó sus afirmaciones y por el contrario se encuentra acreditado en esta instancia que el servicio ha sido autorizado para una IPS fuera del lugar de domicilio del joven WILMER HERNANDO CASTAÑO.

Considerando lo anterior, se hace necesario analizar si se cumplen los criterios jurisprudenciales atrás citados, para el suministro de transporte y viáticos que pide el accionante, para lo cual como primera medida se tiene que su agente oficiosa ha manifestado la carencia de recursos para asumir los costos del traslado, lo que siendo una negación indefinida, invierte la carga de la prueba, siendo la EPS quien debe demostrar la capacidad económica del paciente, no obstante la accionada no cumplió con dicha carga; más aún prueba de su incapacidad, la constituye el hecho de estar incluido en el SISBEN de lo que se infiere que hace parte de un grupo poblacional vulnerable debido a sus precarias condiciones de vida, ingresos y personales de salud.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional que *"cuando el actor realice una afirmación o negación indefinida, la carga de la prueba se invierte, es decir, corresponderá a la entidad demandada probar la capacidad económica del paciente. No obstante, este hecho no releva de la obligación que tiene igualmente el juez constitucional, de desplegar una actividad positiva, a través de los diferentes medios de prueba tendientes a determinar la verdadera y real capacidad de pago del tutelante, cuando de las pruebas que obran en el expediente, no es posible obtener certeza sobre la misma"*¹.

¹ Sentencia T-171-2016

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: WILMER HERNANDO CASTAÑO MUÑOZ
ACCIONADA: ASMET SALUD EPS S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2021-00604-00

No obstante y en virtud de los principios de eficiencia, celeridad e informalidad de la acción de tutela, con el fin de ampliar la información y establecer la capacidad económica de la parte accionante, se procedió a establecer comunicación con la señora RISELDA MUÑOZ CORTES quien bajo la gravedad de juramento manifestó:

*"PREGUNTADO: ¿A qué se dedica el señor WILMER HERNANDO CASTAÑO?
CONTESTÓ: nada, es sordo y mudo*

Preguntado. ¿Que edad tiene? CONTESTO. 39

PREGUNTADO: ¿Qué ingresos tiene? CONTESTÓ: ninguno

PREGUNTADO: ¿De las consultas y tratamientos ordenados por la EPS cuales se encuentran pendientes? CONTESTÓ: no nos han reconocido viáticos y tampoco se pudo asistir a la cita del 11 de enero porque la EPS no había hecho los exámenes de audiometría que deben hacerse antes de ese examen especial, se los van a hacer hoy. Yo llame a audiocom y me dicen que ya no tienen contrato con la EPS.

*PREGUNTADO: ¿Cómo está compuesto el núcleo familiar del señor WILMER?
CONTESTÓ: tiene papás, pero ellos no tienen ingresos son ancianos y viven en una invasión.*

*PREGUNTADO: ¿Tiene familiares que le ayuden económicamente? CONTESTÓ:
yo que soy la tía y dependemos de mi hija que es asesora comercial. Yo no tengo ingresos.*

PREGUNTADO: ¿viven en casa propia o arrendada? CONTESTÓ: propia, es mía la adquirí hace unos años con unos ahorros cuando trabajaba.

PREGUNTADO: ¿Sus ingresos a cuánto ascienden? CONTESTO. No tengo

PREGUNTADO: ¿Qué gastos tiene? CONTESTÓ: alimentación, medicamentos, servicios.

PREGUNTADO: ¿Tiene deudas? CONTESTÓ: No

PREGUNTADO: ¿Declara renta? CONTESTÓ: No

*PREGUNTADO: ¿Tiene bienes de fortuna o que le generen ingresos?
CONTESTÓ: No."*

De lo contestado se puede constatar que el accionante es una persona desempleada, sin ingresos propios, pues depende de su prima para vivir con lo necesario siendo ella quien costea los gastos en los términos narrados por la agente oficiosa, no evidenciándose una capacidad para asumir por sus propios medios los gastos salud, menos de transporte para los servicios médicos que requiere en un lugar distinto a su Municipio de residencia.

Se debe agregar que de no efectuarse el traslado del paciente a la IPS de destino, se imposibilita el acceso al servicio médico requerido, necesario para el restablecimiento de su salud, pues la patología que tiene HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL, siendo necesaria la garantía de la continuidad de su tratamiento médico, de manera oportuna, lo que se podría ver obstaculizado si no se le otorga el servicio de transporte.

En tales condiciones, es posible concluir que en este evento se reúnen las sub reglas jurisprudenciales impartidas por la Corte Constitucional para acceder a la petición de la accionante, a saber: (i) que ni la accionante ni su núcleo familiar cuenten con los recursos económicos suficientes que le permitan asumir el valor del traslado y (ii) estarse afectando su salud de no concurrir a la prestación del servicio médico; razón suficiente para tutelar los derechos invocados por la accionante por lo tanto, se ordenará a ASMET SALUD EPS que en lo sucesivo garantice al accionante su traslado y viáticos desde el lugar de su residencia hasta la IPS ubicada en la ciudad de Cali, Valle, donde debe recibir tratamiento para su patología según prescripciones de su médico tratante concretamente la realización del examen POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS DE CORTA LATENCIA MEDICION DE INTEGRIDAD, y para los demás tratamientos que le sean ordenados fuera de su lugar de residencia, con ocasión del diagnóstico mencionado, pues debe reconocerse que no trasladar al paciente a la ciudad en donde se le deban practicar los servicios de salud que requiera con ocasión de su padecimiento, constituye una barrera en la efectividad de la protección del derecho fundamental a la salud que invoca y ello violaría el principio de la solidaridad contenido en el artículo 48 de la Constitución y desarrollado en el artículo 2 de la Ley 100 de 1993, con el fin de asegurarle el acceso a los diferentes tratamientos en salud que requiera para la atención de la enfermedad que padece, desde el Municipio de MANIZALES hasta la ciudad de CALI, VALLE y/o las diferentes ciudades donde se le deba prestar el servicio de salud, y viceversa, beneficio que cobija a un acompañante.

Ahora, y comoquiera que la accionante adujo que en la IPS vinculada le han manifestado que no tienen convenio vigente de prestación de servicios con la EPS ASMET SALUD, deberá esta última verificar la autorización dada y en caso

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: WILMER HERNANDO CASTAÑO MUÑOZ
ACCIONADA: ASMET SALUD EPS S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2021-00604-00

de ratificar la misma, adelantar las gestiones administrativas para asumir los costos que ocasiona el servicio y proceder dentro de los DOS (02) posteriores a la notificación de esta providencia a la asignación del examen autorizado al accionante; en caso contrario, autorizar y realizar al señor WILMER HERNANDO CASTAÑO MUÑOZ la valoración por dicha especialidad a través de cualquier IPS con la cual tenga convenio.

Lo anterior por cuanto se trata de una en situación de discapacidad, lo que llevaría de suyo la dependencia de un tercero para su desplazamiento, sumado a ello carece de recurso para proveerse su sustento. No es la enfermedad por si sola considerada, sino el diagnóstico del paciente por lo que se considera requiere del apoyo de un tercero para desplazarse, sin que su núcleo familiar tenga capacidad económica para asumir los gastos del acompañante de manera particular según se vio con anterioridad frente a lo probado, lo cual resulta suficiente para acoger dicha solicitud. Por lo que se refiere a dicha obligación y según se ha venido exponiendo radica en cabeza de las Entidades Prestadoras del Servicio de Salud.

También se dispondrá que, en adelante se ordenen, autoricen y materialicen todos los procedimientos, tratamientos, consultas e intervenciones integrales que requiera el accionante para el diagnóstico de HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL, hasta el restablecimiento pleno de su salud en condiciones dignas y oportunas, pues de lo contrario quedaría sometido a tener que formular nuevas acciones de tutela cada vez que por dicha afección requiera de un procedimiento médico o el suministro de un medicamento, lo que atentaría contra los principios de economía, celeridad y eficacia que deben estar presentes en todas las actuaciones administrativas.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

FALLA

PRIMERO: TUTELAR a favor de WILMER HERNANDO CASTAÑO MUÑOZ con C.C. 9859943, el derecho fundamental a la salud, vulnerado por la EPS ASMET SALUD.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de ASMET SALUD EPS, que en el término de DOS (02) DIAS posteriores a la notificación de esta providencia, disponga lo necesario para que al accionante le sea realizado el examen de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: WILMER HERNANDO CASTAÑO MUÑOZ
ACCIONADA: ASMET SALUD EPS S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2021-00604-00

POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS DE CORTA LATENCIA MEDICION DE INTEGRIDAD, a través de la IPS con la cual tenga convenio.

TERCERO: ORDENAR a la EPS ASMET SALUD, a través de su Representante Legal, que asuma los gastos de transporte y viáticos de WILMER HERNANDO CASTAÑO MUÑOZ y un acompañante, desde el municipio de Manizales, Caldas, hasta la ciudad de Cali, Valle, o cualquier otro municipio al que deba desplazarse fuera de su lugar de domicilio para asistir al procedimiento de POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS DE CORTA LATENCIA MEDICION DE INTEGRIDAD; así como de manera previa, completa y oportuna garantice los que en lo sucesivo se requieran para superar su diagnóstico de HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL.

Lo anterior sin perjuicio de que garantizando el derecho fundamental al debido proceso, la Entidad en futuro verifique que la situación económica del accionante ha variado, pues si posteriormente logra evidenciar que ella o su núcleo familiar cuentan con los recursos para asumir los gastos ordenados, cesa la obligación de ASMET SALUD EPS de correr con los mismos (sentencia T-446 de 2018).

CUARTO: ORDENAR a la EPS ASMET SALUD, que preste los servicios de salud al accionante con integralidad y oportunidad conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, para sus diagnósticos de HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL, lo que tendrá que hacer a través de cualquier IPS con la cual tenga convenio.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiendo que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: ENVÍAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ